JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

ORDINARIO 2022-039

INFORME SECRETARÍAL. Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ordinario Laboral instaurado por **COLPENSIONES** contra la **ALDEMAR CANTILLO TAPIA**, informándole que se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a aprehender conocimiento y resolver respecto de la admisión de la demanda presentada por **COLPENSIONES** contra **ALDEMAR CANTILLO TAPIA,** el despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

Mediante providencia del 10 de septiembre de 2021 el JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ, declaró configurada la falta de competencia de dicho Despacho para conocer del asunto, bajo el entendido que:

> *"Al revisar la Resolución SUB 106386 del 3 de mayo de 2019, objeto de demanda en este asunto, se observa que la persona sobre la cual recayó el reconocimiento pensional (Aldemar Alberto Cantillo Tapia), cotizaba al sistema general de pensiones de manera independiente o a través de empresas del sector privado (Vigilar Colombia LTD, Seguridad el Castill y Vigilancia Acosta LT)*
>
> *Por lo tanto y en atención al numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la interpretación realizada por la Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A., con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, en providencia del 28 de marzo de 2019 dentro del expediente con radicado 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, por tratarse de un asunto de seguridad social relacionado con un trabajador del sector privado o cotizante independiente.*
>
> *Así las cosas y comoquiera que determinar adecuadamente la jurisdicción que ha de resolver un litigio es un presupuesto de considerable relevancia, ligado a la garantía del debido proceso, en tanto que de esa decisión se deriva la validez misma del proceso, al punto que los yerros judiciales relacionados con la falta de jurisdicción comportan vicios insanables; este Despacho declarará de oficio la excepción de falta de jurisdicción y competencia, ordenando remitir el expediente a los Jueces Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá –Reparto-, por ser los competentes también en razón a la cuantía de la presente demanda ($16.394.525)."*

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la demandante COLPENSIONES lo que pretende es la nulidad de la Resolución SUB 106386 de 03 de mayo de 2019, que reconoció la pensión de invalidez al señor CANTILLO TAPIA ALDEMAR ALBERTO, en cuantía de $737.717 a partir del 4 de octubre de 2017, toda vez que el afiliado no se encontraba afiliado a Colpensiones, para la fecha de estructuración de la invalidez; y en consecuencia la entidad competente es COLFONDOS; y titulo de restablecer el derecho s debe ordenar a CANTILLO TAPIA ALDEMAR ALBERTO a reintegrar los valores cancelados por concepto de mesadas pensionales equivalentes a $16.394.525, valores debidamente actualizado.

Así las cosas no puede este Despacho asumir el conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes, y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley que le define o distribuye determinados asuntos.

Sobre el tema de la competencia la Corte Constitucional en AUTO No 497 de 2021, señaló que:

> "*que cuando el conflicto versa sobre un tema de seguridad social pero el objeto de la controversia es dejar sin efecto jurídico un acto administrativo que reconoció un derecho específico y concreto, las entidades públicas deben demandar sus propios actos ante la jurisdicción contencioso administrativa porque: (i) el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho hace parte de una habilitación expresa establecida en los artículos 97[20] y 138[21] de la Ley 1437 de 2011; (ii) dicha atribución está dirigida a sujetos determinados como son las autoridades administrativas; y (iii) mediante esa vía procesal se les permite impugnar actos administrativos de carácter particular y concreto, con el fin proteger el interés del patrimonio público y derechos colectivos o subjetivos de la Administración[22].*
>
> *En esa medida, es aplicable el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, según el cual la jurisdicción contencioso administrativa conocerá las controversias suscitadas por "actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"*

De acuerdo con lo antes mencionado, es forzoso para este Despacho declarar que no tiene competencia para conocer de este proceso y en consecuencia se ordena remitir la actuación a la honorable Corte Constitucional, de conformidad a El artículo 241 numeral 11 dela Constitución Política que prevé que la Corte Constitucional es competente para "dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre jurisdicciones"., para que sea dirimido el conflicto de Competencia, que mediante este proveído se suscita de conformidad con el artículo 112 dela ley 270 de 1996.

Por secretaria remítase el expediente a la referida Corporación para los fines ya indicados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

Yaps

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36976c11ba0569665f0fc7f4452760b33317d9dbcf8a934d3c29ee7e4352ac2**

Documento generado en 25/11/2022 06:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica